

ACTA N° 06 DE 2024
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.

ASUNTO	Reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		
FECHA	24 de junio de 2.024		
LUGAR	Subgerencia Administrativa y Financiera		
HORA DE INICIO	3:30 P.M.	HORA FINAL	4:30 P.M.
IDENTIFICACIÓN	<p>Proceso 76001 33-33-010-2019-00035-00</p> <p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho 1ª instancia</p> <p>Demandante: JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES</p> <p>APODERADO: William Orozco Erazo abogadosespecialistaspopayan@gmail.com williamo@unicauca.edu.co</p> <p>Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co</p> <p>APODERADO: Guillermo López loguillo6@hotmail.com</p> <p>LLAMADOS EN GARANTIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE "AGESOC". <p>AUDIENCIA INICIAL</p> <p>Fijar posición de la Red de Salud del Centro para la audiencia inicial convocada mediante auto sustanciación No. 466 del 13 de junio de 2024 con relación a las pretensiones del demandante, decidir sobre las excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.</p> <p>De conformidad con el artículo 180 del CPACA la audiencia se encuentra programada por el Juzgado decimo contencioso administrativo oral del circuito de Cali; para el día 25 de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (02:00) p.m., la cual se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas por el centro de documentación judicial CENDOJ (RP 1 , CLOUD- LIFE SIZE O MICROSOFT TEAMS)</p>		
OBJETIVO REUNIÓN			

ORDEN DEL DIA / PUNTOS A TRATAR	
<ol style="list-style-type: none">1. Verificación del quórum2. Aprobación orden del día3. Estudio del tema objeto de la reunión4. Proposiciones y varios.	

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Una vez verificado el quórum por parte del asesor jurídico quien actúa como Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1716 de 2009, Resolución No. 349-2009 y Resolución 066 de 2010, se procede a iniciar la presente sesión:

2. APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA

Revisado el orden del día propuesto, es aprobado por unanimidad.

3. ESTUDIO DEL TEMA OBJETO DE LA REUNIÓN.

Fijar posición de la Red de Salud del Centro para la audiencia inicial (artículo 180) del CPACA programada por el Juzgado decimo contencioso administrativo oral del circuito de Cali; para el día 25 de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (02:00) p.m., dentro del proceso de reparación directa Radicado No. 76001 33-33-010-2019-00035-00.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA.

Informa la asesora jurídica la importancia de revisar y fijar posición de la Red de Salud del Centro para la audiencia inicial de trámite prevista en el artículo 180 del CPACA. Programada por el Juzgado decimo contencioso administrativo oral del circuito de Cali dentro del proceso de reparación directa Radicado No. 76001 33-33-010-2019-00035-00.

ACTUACIONES PROCESALES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA ENTIDAD.

Se realiza la contestación de la demanda radicada oportunamente en el término de legal el 19 de noviembre de 2019, ante la Secretaria de los Juzgados Administrativos de Cali, se admite llamamiento en garantía contra ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE "AGESOC", ordenando su notificación con el envío del expediente digital.

- contestación a la demanda al llamamiento en garantía de la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE "AGESOC" el día 19 de noviembre de 2019.

La reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se realizó a solicitud de la Oficina Asesora de Jurídica con el fin de fijar posición institucional del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Red de Salud del Centro dentro del proceso en estudio, en el trámite procesal de la audiencia inicial a realizarse mediante reunión virtual el día veinticinco (25) de junio de 2024.

La citada audiencia fue informada mediante correo electrónico dirigido a notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co remitiendo el auto sustanciación N° 361, donde se fija fecha para audiencia para el 27 de junio de 2024; posteriormente el operador judicial notifica Auto de Sustanciación N° 466 del 13 de junio de 2024; donde reprograma audiencia para el veinticinco (25) de junio de 2024, la cual, se desarrollara de forma virtual.

La oficina asesora jurídica traslado dicha información al abogado externo apoderado para el proceso, con el fin, de que se fijé posición institucional para la citada audiencia inicial.

1. DATOS GENERALES:	
Autoridad Judicial o Administrativa:	JUZGADO DECIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial- Medio de Control: :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocado/Demandado:	RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
Convocante/Demandante:	JORGE ARMANDO LEIVA PUIALES
Apoderado ESE Centro:	GUILLERMO LÓPEZ T.P. 32.335 DEL C.S.J.
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICAL
Fecha y Hora Diligencia:	25 DE JUNIO DE 2.024, 2:00 P.M. MODALIDAD VIRTUAL
HECHOS	
<p>PRIMERO: entre ustedes y mi representante JOSEGE ARMANDO LEIVA PUIALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.073.275 existió una relación laboral subordinada desde el 1 de marzo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017.</p> <p>SEGUNDO: Que durante el mencionado periodo se tuvo la calidad de empleado publico y/o trabajador oficial de hecho, según corresponda, siendo empleadora la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., identificada con NIT 805.027.261-3.</p> <p>TERCERO: Durante el tiempo referenciado se celebraron afiliaciones a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadores de Servicios Agripados P.S.A., Cooperativa Contratos CTA, y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente, para prestar un servicio o actividad personal de manera directa con la Red de Salud del centro E.S.E.</p> <p>TERCERO: Mi poderdante durante la relación laboral presto sus servicios, los fines de semana incluyendo sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, con una aparente jornada laboral de ocho (8) horas diarias, pero por orden de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., a las empresas tercerizadoras</p>	

de contratación, debía de tener una disponibilidad de VEINTICUATRO (24) HORAS LOS SIETE (7) DIAS DE LA SEMANA.

CUARTO: (...)

CUARTO: Las horas de trabajo están dispuestas en el artículo 20: *jornadas de trabajo* en el contenido del **REGLAMENTO COLECTIVO DE TRABAJO** de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC", en donde se dispone que esta será de una jornada mínima de 48 horas a la semana y 6 días a la semana, con una intensidad de 8 horas diarias, salvo jornadas extendidas, turnos especiales o trabajos previstos, lo cual se encuentra, lo cual es reforzado por la circular informativa Z2000-0123 de junio 24 de 2016, donde se dispone que quien incumpla con el registro y control de horarios y jornadas será sancionado así: sanción disciplinaria, amonestaciones privadas y/o escritas, pecuniarias, suspensión temporal del trabajo colectivo

QUINTO: Su lugar de trabajo, fue en las instalaciones de **RED DE SALUD DEL CENTRO, E.S.E.**, el municipio de Santiago de Cali (Valle), lugar en el que recibía las ordenes de sus jefes inmediatos, en donde debía de desarrollar sus jornadas de acuerdo a los horarios impuestos y diseñados por la entidad, así como de quien reconocía y pagaba los honorarios por los servicios prestados a favor de mi poderdante.

SEXTA: Sus honorarios variaron durante 1 de marzo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017, percibiendo un promedio mensual entre el año 2005 de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) MCTE, año 2013 valor mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000.00) MCTE y año 2015 en adelante el valor mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000.00) MCTE.

SÉPTIMA: Mi representante debía de cumplir el horario asignado, de lunes a domingo y recibía órdenes de su jefe inmediato, en horarios que eran entregados de manera previa y los cuales organizaba de RED DE SALUD DEL CENTRO, E.S.E.

OCTAVO Que, durante este lapso de tiempo, esta entidad nunca reconoció los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a la seguridad social, beneficios institucionales por convenios de trabajo y/o pacto colectivo, indemnizaciones y demás beneficios laborales que por su calidad de servidor público la ley le reconoce a mi poderdante.

NOVENO: Entre las partes existió una verdadera relación laboral comoquiera que se acreditaron los tres elementos necesarios para que se configurara la existencia de un contrato real; es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desempeño de la actividad y el desarrollo de una labor permanente y propia del de RED DE SALUD DEL CENTRO, E.S.E.

DÉCIMO: Esta relación laboral se desprende de los diferentes tipos de contratos, certificaciones laborales, planillas de cumplimiento de jornadas laborales, desprendibles de pago, programación de actividades laborales, informe individual de compensaciones y los certificados de ingresos y retenciones de cada año, los cuales están suscritos a través de las entidades con las cuales se hizo contratos: cooperativas de trabajo asociado y asociación gremial especializada en salud del occidente "AGESOC", y estos han sido entregados a mi poderdante, con lo cual se comprueba la relación laboral existente entre los mismos.

DÉCIMO PRIMERO: Estas precarias condiciones de vinculación laboral y/o relación laboral, han impedido que mi poderdante haya podido tener una mejor calidad de vida junto a su núcleo familiar, por lo cual no cuenta con una casa propia, una pensión, una seguridad social y demás derechos y beneficios que dignifican la vida de un trabajador.

DÉCIMO SEGUNDO: Durante algunos años, como en el año 2005, 2017 y otros, mi poderdante solicitó constancias, certificaciones y relación de los contratos de prestación de servicios ante la Red de Salud del Centro ESE, con el ánimo de que algunas entidades financieras le pudieran hacer algún crédito para consumo, pago de deudas, pagar estudio a un hijo, satisfacer necesidad esenciales en su hogar, adquisición de bienes muebles e inmuebles, entre otras situaciones, mas nunca se hizo petición alguna solicitando la reivindicación de unos derechos laborales, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, entre otros.

DÉCIMO TERCERO: En el mes de mayo de 2018, se enviaron las peticiones a la **RED DE SALUD DEL CENTRO, E.S.E.** para que proceda con la declaración de ostentar la calidad de servidor público y como consecuencia de esta calidad, se

haga el reconocimiento, pago de salarios y demás emolumentos y disposiciones que prevea la ley, a mi representado.

DÉCIMO CUARTO: La respuesta a la petición mencionada en el hecho anterior, se **expidió** por el demandado (RED DE SALUD DEL CENTRO, E.S.E.), el 15 de junio de 2018, a través de acto administrativo oficio No. 102-18-59, el cual es suscrito por la RED DE SALUD DEL CENTRO, E.S.E. identificada con NIT 805.027.261 - 3, a través de su gerente y representante legal (E) JORGE ENRIQUE TAMAYO NARANJOS, el cual responde a la petición sustruida el día 8 de mayo de 2018 y con radicación interna 1786, de manera desfavorable a todas las reclamaciones a las que se contrae la solicitud elevada a la entidad y como consecuencia de lo anterior se restablezcan los derechos a JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.275 expedida en Cali.

DÉCIMO QUINTO: Ante la negativa de responder de manera precisa y abordar lo solicitado en las peticiones hechas, y así dar una respuesta de fondo, como apoderado del demandante, procedo a solicitar ante la Procuraduría ubicada en la ciudad de Cali Valle del Cauca audiencia de conciliación, la cual se radica el día 26 de julio de 2018, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos Oficio N° 102-18-59 del 15 de junio de 2018, por el cual se da respuestas evasivas a las peticiones presentadas en el mes de mayo de 2018, en el cual no se reconoce la calidad de servidor público y se niega reestablecer los derechos vulnerados y desconocidos a mi representado.

DÉCIMO SEXTO: Además en la solicitud se **peticiona** sobre, **declarar** la existencia de una verdadera relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, en poderante el señor JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES y RED DE SALUD DEL CENTRO, E.S.E, la cual está basada en una correspondencia subordinada desde el 1 de marzo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017, que con ocasión a la relación laboral, legal o reglamentaria existente entre las partes, se reconozcan y paguen los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, beneficios establecidos por convención de trabajo y/o pacto colectivo, indemnizaciones, auxilio de alimentación, transporte y demás beneficios laborales (prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, prima de riesgo, prima de antigüedad, horas extras, compensatorios, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos y en días de descanso obligatorio, el porcentaje correspondiente a aportes del empleador para el sistema general de seguridad social, vacaciones, así como los demás derechos laborales causados u beneficio de mi representado (consagrados en la Constitución, la Ley, las Conversiones, Pactos Colectivos, Laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, etc) y que como consecuencia de las anteriores declaraciones, **REPARAR EL DAÑO INTEGRALMENTE Y CONDENAR** a RED DE SALUD DEL CENTRO, E.S.E. de todos los daños y perjuicios ocasionados a JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES, a pagar a la demandante por la afectación y vulneración de Derechos convencional y constitucionalmente amparados que protegen al trabajador frente

al trato en materia laboral y la afectación Moral por haber sustraído a su familia de una mejor alimentación, mejor salud, condiciones dignas de vivienda y recreación de las siguientes sumas de acuerdo a estos conceptos: **PERJUICIOS MORALES, REPARAR INTEGRALMENTE POR PERJUICIOS INMATERIALES POR VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, QUE AFECTAN A LA PERSONA FRENTE AL TRATO EN MATERIA LABORAL, PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE**

DÉCIMO SÉPTIMO: La audiencia de conciliación se convocó para el día 10 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 165 Judicial II para conciliación administrativa de Santiago de Cali, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, por lo cual la Procuraduría 155 Judicial II para Conciliación Administrativa de Cali (Valle), mediante constancia expedida el día 10 de septiembre de 2018, declara fallida la audiencia de conciliación y da por agotada la etapa conciliatoria extrajudicial, agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO OCTAVO: La vinculación ante la **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E** (verdadero empleador), se realizó a través de diferentes modalidades de contratación y/o relación contractual, como fue contrato estatal de prestación de servicios, cooperativa de trabajo, contrato sindical, razón por la cual es responsable solidariamente en cuanto al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a la seguridad social y demás acreencias laborales como servidor público a favor de mi poderdante: **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A; LA COOPERATIVA CONTRATOS CTA Y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE.**

DÉCIMO NOVENO: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A NIT; CONTRATOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA: CONTRATOS C T A** por acta número 002-2014 del 04 de noviembre de 2014 asamblea general, inscrita en la cámara de comercio el 22 de diciembre de 2014 bajo el número 860 del libro III, la entidad **FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, la cual fue reemplazada para seguir vulnerando derechos de los trabajadores por la **COOPERATIVA CONTRATOS CTA Y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE. NIT 900522923-8**

PRETENSIONES

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:

1. PERJUICIOS MORALES:

Páguese a **JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES**, la suma equivalente a **CIFEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2. REPARAR INTEGRALMENTE POR PERJUICIOS INMATERIALES POR VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, QUE AFECTAN A LA PERSONA FRENTE AL TRATO EN MATERIA LABORAL.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer los derechos mínimos que tiene un trabajador, en este caso un servidor público o alguien que, a pesar de haber sido vinculado por diferentes modalidades de contrato, en la práctica realizó las actividades misionales de la Red de Salud del Centro ESE y quien debía tener la calidad y tratamiento de servidor público: empleado público y/o trabajador oficial, según corresponda.

Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Solicitamos muy respetuosamente su señoría que se le resarza los perjuicios económicos y morales causados a la representada, quien se vio vulnerada su dignidad humana como trabajador.

PERJUICIOS MATERIALES:

1.1 DAÑO EMERGENTE

Páguese a **JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES**, la suma de

CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$197.920.000) MCTE.

Por los gastos ocasionados de crédito para adquirir vivienda con el Banco Caja Social, manutención, salud, educación, transporte, crédito de consumo y recreación de su núcleo familiar del periodo comprendido del 1 de marzo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017, tiempo en el cual debido a que no se le reconoció la calidad de servidor público y no se le pago conforme a dicho estatus, afecto de manera inmediata su núcleo familiar teniendo que asumir esa carga económica impuesta por la RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E, lo cual propició un menoscabo sufrido al patrimonio de mi poderdante.

A la mencionada cifra, se le debe sumar el resultado que se genere del ejercicio de calcular a partir del salario que se le reconozca de acuerdo a su estatus de servidor público, los conceptos de prestaciones sociales legales y extralegales, beneficios establecidos por convención de trabajo y/o pacto colectivo, indemnizaciones, auxilio de alimentación, transporte y demás beneficios laborales (prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, prima de riesgo, prima de antigüedad, prima técnica, horas extras, compensatorios, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos y en días de descanso obligatorio, el porcentaje correspondiente a aportes del empleador para el sistema general de seguridad social, vacaciones, así como los demás derechos laborales causados a beneficio de mi representado (consagrados en la Constitución, la Ley, las Convenciones, Pactos Colectivos, Laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, etc)

Estos dineros que resulten, es la expectativa de lo que mensualmente surgía para mi poderdante como obligaciones de debía socorrer y es a partir de los cuales, atendía los gastos que se generaban para si y su núcleo familiar, día a día.

1.1 LUCRO CESANTE

Páguese a JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES, la suma de

CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$158.040.000) MCTE.

Por los gastos ocasionados de manutención, vivienda, salud, educación, transporte y recreación de su núcleo familiar del periodo comprendido 1 de marzo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017, pues este dejó de percibir dichas sumas de dinero a las cuales tiene derecho, una expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, de no reconocérsele su calidad de servidor público, así:

POSICION DEL APODERADO JUDICIAL:

El apoderado, doctor Guillermo López, reitera la sustentación jurídica plasmada en la contestación de demanda, ratificando la oposición a las pretensiones de la demanda pues, lo que se encuentra del análisis de las pretensiones y de conformidad a la contestación de los hechos de la demanda; es eminente que el demandante no tuvo ninguna relación laboral, su labor se realizó en su calidad de asociado de las Cooperativas de trabajo Asociado con quienes la institución, estableció convenios contractuales para desarrollar procesos y subprocesos y con la Asociación Agesoc cuyas

actividades son propias del desarrollo del servicio pactado con la organización sindical como asociado participe; cuyas actividades son propias del desarrollo del servicio pactado con la organización sindical, donde se aplicaron políticas reglamentarias de ingreso, disciplina y de exclusión que permite inferir una subordinación reglamentaria en dicha relación laboral colectiva, demostrando así que la Red de Salud del Centro E.S.E., nunca tuvo una relación laboral con el demandante, por consiguiente, la realidad inferida se aleja de la realidad jurídica en la que actuó.

Fundamentos de orden legal que permite total oposición a las pretensiones de la demanda, pues o existe fundamento factico ni legal para aceptarla, por tanto, no se asiste responsabilidad patrimonial a la Red de Salud del centro E.S.E., no proponiendo ninguna formula de conciliación en este asunto.

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS:

- 1- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. El actor nunca estuvo vinculado a la entidad tal como aparece demostrado con el acto demandado.
- 2- COBRO DE LO NO DEBIDO. Al no existir vinculo laboral o reglamentario con el señor JORGE ARMANDO LEIVA PUIALES, la institucion no es llamada a cancelar la speticiones invocadas, pro lo tanto solicito se declare tal solicitud.
- 3- INEXISTENCIA EN LA OBLIGACION: No existe causa legal y factica, ni pruebas que soporten las pretensiones de la demanda y habiendos eprodecido los pagos por la ORGANIZACIÓN SINDICAL AGESOC, los cuales, se prueban en el cumplimiento del sindicato Agesoc en lo acordado en su convenio de participacion colectiva teniendo en cuenta la prueba documental aportada en la demanda.

4. POSICION INSTITUCIONAL DEL COMITÉ

Después de establecer los antecedentes y los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E, EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL** decide en unanimidad:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, el Comité de Conciliación de forma unánime reitera su posición institucional de **NO CONCILIAR** a las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta los documentos que soportan la demanda y la contestación de la demanda; que en consecuencia al análisis realizado, se deja expresa claridad que el demandante no tuvo ninguna relación laboral, su labor se realizo en su calidad de asociado de las Cooperativas de trabajo Asociado con quienes la institución, estableció convenios contractuales para desarrollar procesos y subprocesos y con la Asociación Agesoc cuyas actividades son propias del desarrollo del servicio pactado con la organización sindical como asociado participe; cuyas actividades son propias del desarrollo del servicio pactado con la organización sindical, donde se aplicaron políticas reglamentarias de ingreso, disciplina y de exclusión que permite inferir una subordinación reglamentaria en dicha relación laboral colectiva, demostrando así que la Red de Salud del Centro E.S.E., nunca tuvo una relación laboral con el demandante, configurándose una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

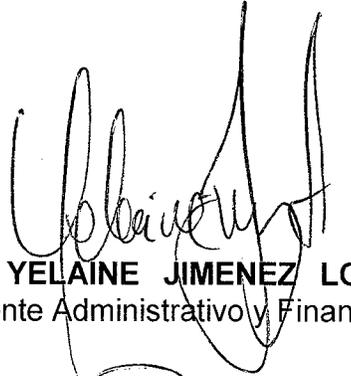
5. - PROPOSICIONES Y VARIOS. -

No se presenta tema para proposiciones y varios, siendo las 4:30 p.m. se da por agotado el orden del día.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2.024).



NATALI MOSQUERA NARVAEZ
Gerente



SILVIA YELAINE JIMENEZ LOPEZ
Subgerente Administrativo y Financiero



ZULLY MORENO CERVANTES
Subgerente Científica Asistencial



JUAN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica



GLORIA HELENA RIASCOS RIASCOS
Asesora de Control Interno.

Preparó: Diana Milena Muñoz Ocampo. – Abogada Afiliada AGESOC
Reviso y aprobó: Juan Manuel Orrego Fernández- Jefe de Oficina Asesora Jurídica -secretario técnico

